SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00195-00
DEMANDANTE: BERENICE MARIA OCHOA GARCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

1. ANTECEDENTES

La señora BERENICE MARÍA OCHOA GARCÍA, identificada con C.C. No. 23.214.741, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", para que se declare la nulidad de la Resolución 1575 de 23 de noviembre de 2015, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Sucre, que le reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y un (41) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, el último lugar donde prestó el servicio la demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

4. Observa el despacho que previo a la admisión de este medio de control la parte actora procedió a adicionar la demanda en cuanto a las pruebas, allegando certificado de tiempo de servicio y de salarios, así como comprobantes de pago que obran el expediente en los folios 23 al 41.

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

De acuerdo con la norma transcrita, observa el Despacho que la adición de la demanda es procedente y se encuentra en término.

En conclusión, por reunir la demanda y su adición todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda y su adición dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH